



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, Noviembre veintiuno de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2024 00094 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
ACCIONADA: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA
BONILLA

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en nombre propio, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

En primer término, huelga señalar que esta célula judicial, a través de Auto del 20 de noviembre de 2024, ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q.) para que la presente acción fuera contraída al expediente de tutela radicado bajo el No. 630013103002-2024-00294-00; sin embargo, ese Despacho con Auto del 20 de noviembre hogaño, resolvió no acumular la acción de tutela y, en su lugar, ordenó la devolución del expediente a este Juzgado. Atendiendo lo planteado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, es pertinente dejar en claro que esta servidora no comparte los argumentos esgrimidos por el mencionado Juzgado, pues es evidente que existe una similitud entre la acción de tutela conocida en ese Despacho y el empeño constitucional promovido por el señor BERMÚDEZ RIVERA, con identidad clara de objeto, causa y sujeto pasivo, lo que daría al traste a su acumulación para que fueran tramitadas bajo la misma cuerda procesal por parte del primer Despacho que avocó conocimiento, para el caso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia; sin embargo, como quiera que no se está ante un conflicto de competencia, sino a un incumplimiento de las reglas de reparto, a fin de no generar mayor afectación al derecho que tiene el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA frente a la pronta y oportuna administración de justicia, máxime cuando está solicitando que se adopte una medida provisional para salvaguardar sus derechos fundamentales, se considera procedente la admisión de la acción constitucional por ser esta célula judicial competente para conocer del asunto.

Ello, habida cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, por lo que se procederá a avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Teniendo en cuenta los hechos objeto de la acción constitucional, se advierte como necesario vincular a la actuación al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, quienes están implicados en el desarrollo del curso de formación judicial, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sean de su competencia.

De igual forma, se considera necesario ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro de la Convocatoria 27 curso IX de Formación Judicial, para que las personas que participan en dicha convocatoria puedan intervenir y ejerzan su derecho de contradicción.

De otro lado, advierte este Despacho que el actor solicita se adopte una **medida provisional**, relacionada con que se *“ordene mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional”*, en torno a lo cual argumenta que a través de la Resolución No. EJ24-623 la entidad lo categorizó como “reprobado” de la subfase general, otorgándole un puntaje de 793, siendo el puntaje mínimo de 800, lo que implica que queda fuera del concurso de méritos y no puede avanzar a la subfase especializada que inicia el 16 de noviembre de 2024, y acota que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni desarrollo de competencias sobre función judicial; que se omitió resolver puntualmente sobre 28 preguntas cuestionadas oportunamente a través del recurso de reposición y que varían su valor, las cuales son suficientes para completar los 7 puntos que le hacen falta para completar los 800 puntos exigidos, evidenciando en su sentir arbitrariedad, pues la entidad no se pronunció de manera congruente con los argumentos puntuales del recurso, y que no se estudió objetivamente los argumentos propuestos; aunado a lo cual indica que, el curso de formación judicial inició el sábado 16 de noviembre de 2024, y esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia, lo expone a una condición de orfandad frente a los otros discentes que siguen avanzando en un módulo.

Ante tal pedimento, huelga como necesario señalar que, en torno a las medidas provisionales en sede de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que: *“...el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*¹.

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010, la Corporación señaló: *“...2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos descritos en el escrito tutelar, y verificados los documentos que anexa el accionante, se encuentra que existe una urgencia de prevenir la vulneración de derechos del señor BERMÚDEZ RIVERA, toda vez que, al haberse iniciado ya la siguiente subfase especializada del curso de formación judicial IX y no poder participar el accionante de dicha instrucción, lo pondría en desventaja frente a los otros participantes en caso que, como lo argumenta en el escrito primigenio, la Encartada no hubiere resuelto en su totalidad ni de manera congruente todos los planteamiento que expuso al momento de promover el recurso de reposición contra el acto administrativo que lo categorizó como “reprobado” de la fase inicial del Curso concurso en el que participa, lo que incidiría en la posibilidad de continuar en el proceso, por tener la opción de obtener los 800 puntos requeridos para permanecer así en el curso.

Por lo tanto, advirtiendo que existe un riesgo a la afectación de los derechos fundamentales del actor, y que, la medida no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que la misma se adoptaría hasta que se resuelva de fondo el asunto, esto es, en el término de los 10 días con los que se cuenta para fallar la acción de tutela, y que no acarrea costos adicionales para la Entidad, se advierte la necesidad y la urgencia de la intervención constitucional de manera preliminar y transitoria, a efectos que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, incluya al señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, la cual, se reitera es provisional hasta que se emita sentencia en el presente trámite, sin que ello influya ni comprometa la decisión que allí se adopte, pues será en esta donde se estudie a fondo el asunto.

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en nombre propio, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, a través de su Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, a través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- **Solicitar a las Entidades accionada y vinculadas**, que en el término concedido en el presente proveído:

1. Se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informe las gestiones adelantadas frente a lo deprecado por la parte accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
2. Informen si en el presente asunto debe vincularse otra entidad que tenga competencia frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

CUARTO: ACCEDER a la medida provisional deprecada en la presente acción y, en consecuencia, ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que, de acuerdo con sus correspondientes funciones, **INMEDIATAMENTE** sea notificada esta providencia, incluya al señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.318 en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX; medida que se adopta de manera provisional hasta tanto se emita sentencia en el presente asunto.

Para acreditar el cumplimiento de la orden, la accionada deberá remitir los correspondientes soportes.

QUINTO: De la presente acción, córrasele el traslado respectivo a la entidad accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquese a las Entidades accionada y vinculadas que, en caso de no rendir el informe respectivo, se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento de este Despacho y se entrará a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades

a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Ordenar a la Entidad accionada y vinculadas, que remitan a este Juzgado:

1. Credenciales y demás documentos que acrediten que quien contesta la tutela tiene la facultad legal y está legitimado para tal fin.
2. Certificación expedida por el área de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en la respectiva Entidad, indicando: nombre completo, documento de identidad, dirección de notificación (correos personales y/o personales institucionales) y funciones, tanto de la persona que estaría obligada al cumplimiento del fallo de tutela conforme lo pretendido, en caso que se conceda el amparo deprecado, como de su superior jerárquico.

OCTAVO: Ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA para que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro de la Convocatoria 27 curso IX de Formación Judicial, para que las personas que participan en dicha convocatoria puedan intervenir y ejerzan su derecho de contradicción en el término de 24 horas corridas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: j01pctoadfcar@cendoj.ramajudicial.gov.co . La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación, junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

NOVENO: Tener las pruebas documentales presentadas por la parte actora, y practicar las demás que se desprendan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Firmado Por:

Ingrid Dayana Cubides Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48b5aca1737c80897e7948637a595d18750209af00721654a877f55a51db363

Documento generado en 21/11/2024 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>